JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín D.E. de C.T. e I.[1], siete de diciembre de dos mil veintitrés

Auto	Interlocutorio No. 1031
Radicado	05001-31-03-010-2023-00450-00
Proceso	VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO
Demandante	**JUAN GUILLERMO ANGEL OCHOA**
Demandado	CAMILO ADOLFO OSORIO CANO
Tema	Inadmite demanda

Revisando la presente demanda verbal de VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (RESOLUCIÒN CONTRATO) de JUAN GUILLERMO ANGEL OCHOA, C.C. NO 15.515.880 contra CAMILO ADOLFO OSORIO CANO, C.C. NO 8.167.806, JUAN FERNANDO QUICENO C.C. NO 15.515.880 Y LA SOCIEDAD, ALTA GAMA SOLUCIONES DE LUJO SAS, IDENTIFICADA CON EL NIT 901571809-9 se tiene que es necesario proceder a su INADMISIÓN de acuerdo a los arts. 82 y 90 del C.G.P, para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de éste auto se cumpla con los siguientes requisitos:

1.- Conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2023 se indicará cómo se obtuvieron los correos de los accionados.

2.- Conforme al art. 82 se indicará la cuantía del plenario, pues se indica que es de menor, para después afirmar que sobrepasa los 150 salarios mínimos legales mensuales.

3.- A propósito de ello, se explicará el origen de la reclamación de 50 salarios mínimos legales mensuales, pues no aparece clara la existencia del perjuicio en una relación contractual como la que se ventila.

4.- Se indica en la demanda que se celebró contrato de compraventa del automotor de placas **GVQ 617** el día 15 de junio de 2022, bien de propiedad del señor Camilo Adolfo Osorio Cano, C.C. No 8.167.806, negociado a través de los

[1] Acto Legislativo 01 de 2021, art. 1º. "*La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación.*"

comisionistas Juan Fernando Quiceno y la sociedad, Alta Gama Soluciones de Lujo SAS, acordándose como precio la suma de $122.500.000, pagaderos así:

a. SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($ 75.000.000.oo pesos), representados en el vehículo automotor de placas HQP027 de propiedad del señor, Juan Guillermo Ángel Ochoa, el cual ya fue entregado a la sociedad mencionada

b. CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($ 47.500.000.oo pesos), pagados en efectivo en la cuenta bancaria de la sociedad, Alta Gama Soluciones de Lujo SAS.

El demandante ya recibió el automotor GVQ 617, pero dice que el señor Camilo Adolfo cano lo denunció penalmente y le correspondió restituir ese bien.

Con base en ello el demandante manifiesta que insiste en el cumplimiento, o en su defecto en la resolución, y solicita perjuicios patrimoniales consistentes en los intereses obre la suma entregada y la suma de $9.300.000 invertidos en gastos legales, más perjuicios extrapatrimoniales por 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Con base en ello se solicitan las siguientes claridades:

a.- se demanda un contrato de compraventa del automotor GVQ 617, pero éste brilla por su ausencia en los anexos acompañados en la demanda.

b.- Se dice que el bien es de propiedad del señor CAMILO, pero no se allega prueba de ello.

c.- A propósito de ello, no se dice claramente qué papel jugó el señor CAMILO en la negociación, ni que papel jugaron la sociedad ALTA GAMA y el señor QUICENO, ni cómo fue que el automotor estaba en poder de éstos últimos. Podría deducirse que el señor Camilo dejó el auto en consignación, pero ese hecho no está claramente explicado.

Solo se sabe que el supuesto propietario se opuso a la negociación y hasta formuló denuncia penal (de la que no hay prueba), pero se reitera, no se esclarece la relación con las partes, y no se indica porque es demandado, cuando en principio aparece como damnificado en los actos celebrados.

d.- Pero si todo el problema se traduce en que los comisionistas negociaron un bien sin autorización, o se apoderaron ilícitamente del bien, entonces habrá de revisarse el tipo de acción que se vaya a instaurar.

La otra posibilidad es que el señor CAMILO haya entregado el automotor, pero después haya entorpecido sin justa causa la negociación.

De todos modos, se reitera, debe hacerse la claridad acerca del papel que cada parte jugó en la negociación que se demanda.

e.- Tampoco es claro en dónde se encuentran los automotores de placas **GVQ 617 y** HQP027, pues en un principio se dice que están en poder del demandante, pero después de indica que el primero tuvo que restituirse al señor CAMILO por virtud de la denuncia penal, y el segundo fue entregado como parte del precio.

Y de esa circunstancia también dependerán las pretensiones, que deberán contener prestaciones mutuas relacionadas con la restitución, si es del caso, de esos vehículos.

F.- Finalmente, como se demanda en responsabilidad contractual, es pertinente hacer claridad acerca de qué parte del contrato se ha cumplido y de cual falta por cumplir.

5.- De no darse la claridad solicitada en el término mencionado, la demanda será rechazada.

6.- Para representar a los demandantes se le reconoce personería al abogado JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA con T.P. 64846 del C.S.J en la forma y términos del poder conferido.[2]

NOTIFÍQUESE

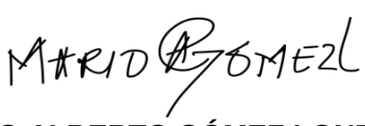

MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
Juez

Firma escaneada exclusiva para decisiones del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, conforme el artículo 105 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022

[2] Email: josemajir@gmail.com tel. 3045379346

Firmado Por:

Mario Alberto Gomez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a69940804dd77e1f3edb2102f8ae5764974bdae18eb8c5fe1160b2f5a3fbdf**

Documento generado en 07/12/2023 08:53:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica